

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JARA CAMACHO GABRIEL / MUNICIPALIDAD
DE TALAGANTE. ACUMULADO INGRESO DE
CORTE N°249-2025 LABORAL**

Rol:

248-2025

Fecha de sentencia:	04-07-2025
Sala:	Primera
Materia:	L047
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOG CON SENT. REEMP./OMITE PR
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	JARA CAMACHO GABRIEL / MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE. ACUMULADO INGRESO DE CORTE N°249-2025 LABORAL: 04-07-2025 (-), Rol N° 248-2025. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?qdqls). Fecha de consulta: 06-07-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se sustentaron estos autos 248-2025, para conocer del recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada en la causa RIT N° 3-2025, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, relativos a una demanda en procedimiento ordinario por reconocimiento de relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado y el cobro de las prestaciones que indica. Por sentencia definitiva de treinta y uno de marzo pasado, el magistrado don Gerardo Jorge Mena Edwards acogió parcialmente la demanda deducida en autos por don Gabriel Alberto Jara Camacho, en contra de la Ilustre Municipalidad de Talagante, solo en cuanto se acoge la demanda y se declara la existencia de una relación laboral entre las partes, cuya vigencia se extendió de manera continua entre los meses de julio de 2017 y diciembre de 2024, ambos inclusive, se establece que el despido fue injustificado por no cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código del Trabajo y se condena a la demandada a pagar las prestaciones que en la propia sentencia se indican, rechazándose la demanda en lo que dice relación con la nulidad del despido, y por consiguiente, el pago de las prestaciones solicitadas conforme los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Contra esta sentencia la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, estimando que se ha incurrido en un error de derecho en la sentencia al no hacer aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 18.883, en relación con los artículos 15 y 16 de la Ley 18.575.

Por su parte, la actora interpuso recurso de nulidad, fundando su arbitrio en que, la sentencia, al rechazar la declaración de nulidad del despido ha incurrido en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, estimando que se ha incurrido en un error de derecho en la sentencia al no hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 58 inciso 1º y 162, todos del Código del Trabajo y los artículos 17 y

19 del Decreto Ley 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto a la causal de impugnación invocada por la parte demandada.

Primero: Que, fundando esta causal, el recurrente asevera que se ha incurrido en un error de derecho al analizar el artículo 4º de la ley Nº 18.883 en relación con la prueba rendida en el proceso, para luego calificar jurídicamente la relación entre las partes como una de naturaleza laboral y no civil, a pesar de que las funciones para las que se contrató al actor eran de carácter civil, participando como operador de cámaras de vigilancia del programa “Talavecino”, programa específico destinado a resguardar la seguridad pública de la comunidad y prevenir la comisión de delitos, materia que como se sabe es responsabilidad de las policías y el Ministerio del Interior –hoy de seguridad pública-, no formando parte de las responsabilidades ni materias en que las municipalidades tienen competencias conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica (artículo 3 de la Ley 18.695). Añade que la prestación de servicios que existió entre las partes fue siempre de naturaleza civil, regida por el artículo 4 inciso segundo de la Ley 18.883, cumpliéndose en la especie los presupuestos de esta norma toda vez que las funciones desempeñadas por el actor fueron siempre acotadas y específicas, prestando sus servicios en un programa determinado en funciones accesorias y que no formaban parte permanente del objeto social de la entidad edilicia demandada.

Segundo Que, el tribunal del grado, en los basamentos décimo segundo y siguientes de la sentencia recurrida desestimó la argumentación de la demandada señalando en síntesis que se podía establecer en base a la prueba rendida en el proceso “la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, cuyas características son más propias de una relación laboral, la que, si bien no se escritura como tal, el principio de primacía de la realidad le da contenido correspondiente a un contrato de trabajo en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, no pudiendo este sentenciador

llegar a una conclusión diversa, por cuanto no se dan los supuestos de hecho de la contratación a honorarios que establece el artículo 4 de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios públicos, imponiendo ciertas condiciones objetivas o requisitos excepcionales a las personas naturales y profesionales para ser contratados a honorarios y que por carácter su excepcionalísimo, son de interpretación restringida”. Además, argumentó que en el caso sub judice no se reunían los presupuestos del artículo 4 de la Ley 18.883 porque “no puede estimarse que las labores que realizaba para la demandada han sido labores accidentales; como tampoco se puede colegir que la referida contratación se ha ajustado a los parámetros del inciso segundo de la norma en estudio, es decir para un cometido específico; toda vez que en ambos casos esa temporalidad en la prestación de servicios no se cumple”, dado que en este caso, la prestación de servicios se extendió por siete años, agregando que “mucho menos se ajusta a la intención del legislador indicada en la referida norma, y que se traduce sin duda alguna a un acotado período de tiempo”.

Tercero: Que, en relación a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, baste señalar que el recurso resulta inadmisibile, porque esta causal tiene por propósito o finalidad proteger la observancia, significado y alcance de la ley y velar por la aplicación del derecho en su sentido genuino y consecuentemente, se refiere a un error en la ley sustantiva o de derecho material, que además, debe ser sustancial, determinante para el resultado de la Litis, entendiéndose que lo es aquel yerro que sometido a un ejercicio de supresión mental hipotética debe tener la potencialidad necesaria para modificar, por sí solo, la decisión o el resultado del juicio.

Cuarto: Que, no siendo controvertido que la actora prestó servicios ininterrumpidamente para la demandada por aproximadamente 7 años, como operador de central telefónica, radio y cámara de televigilancia (lo que se hizo constar expresamente en todos los contratos suscritos entre las partes) y siempre en el programa “Honorario Talavecino”, procede analizar si esos servicios se prestaron efectivamente al amparo de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4 de la Ley 18.883, comúnmente llamada estatuto administrativo para funcionarios municipales o si, por el contrario, se trataba en realidad de prestaciones laborales puras y simples encubiertas bajo la forma de un contrato de

honorarios y fuera de las hipótesis que ampara la norma ya aludida.

Que, a estos efectos, conviene tener presente que la ley permite a las Municipalidades contratar a honorarios en el artículo 4 ya aludido, en los siguientes casos:

a) "A profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde". Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera (inciso primero).

b) "Se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales".

Añade la referida disposición que en estos dos casos, las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de la Ley 18.883.

Dado que la actora carece de los títulos a que refiere el inciso primero, la argumentación de la recurrente, se fundamenta en la concurrencia de los requisitos del inciso segundo, que tiene como requisito fundamental que los servicios contratados sean "específicos".

Quinto: Que, la Ley 21.526 publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 2022, que otorga reajuste a remuneraciones de trabajadores del sector público, aguinaldos, otros beneficios y modifica diversos cuerpos legales, en su artículo 76, se encarga de establecer categóricamente que "Para efectos del artículo 4 de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo público o privado, o en programas o actividades específicos del sector salud municipal".

Sexto: Que el Decreto 854 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial con fecha 02 de diciembre de 2004 que "Determina Clasificaciones Presupuestarias", incluye la glosa 21.04.004 denominada "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios", cuya definición fue introducida por el Decreto 1186 del ministerio de Hacienda publicado en Diario Oficial el 18 de enero de 2008 en el sentido que "Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar emergencias".

Séptimo: Que, de lo que se viene colacionando, resulta que la municipalidad se encontraba legal y especialmente facultada para haber contratado al actor sobre la base de honorarios, puesto que consta de los contratos que se acompañaron al proceso que las funciones que se asignaron al demandante fueron siempre las mismas, tratándose de servicios muy acotados y específicos que en su sentido natural y obvio, pueden ser considerados como cometidos específicos, pues este vocablo proviene del verbo especificar, que según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa declarar con individualidad algo. La individualidad, por su parte, debe ser entendida como la "Cualidad particular de alguien o algo, por la cual se da a conocer o se señala singularmente". De lo dicho se colige, que cuando la ley hace referencia, -a que se permite a las municipalidades contratar a honorarios para determinados cometidos específicos-, se refiere a funciones particulares, precisas, acotadas y determinadas y en ningún caso, pueden referirse a funciones genéricas, amplias u omnicomprensivas, interpretación y alcance que se compadece con la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que cita la sentencia atacada, requisito que cumplen las funciones encomendadas al demandante, que nunca tuvo algún tipo de jefatura y que desarrolló labores sencillas y rutinarias vigilando cámaras de seguridad para contribuir a prevenir la comisión de delitos en la comuna de Talagante.

Cabe señalar, además, que del mérito del Decreto N° 1003 de 21 de julio de 2017, se colige que expresamente dispone que se cargue el gasto al ítem 21.04.004.018 del presupuesto municipal,

tratándose el área en que desempeñaba sus servicios el demandante de un programa específico y acotado al área de la seguridad comunal, la que como se sabe, no forma parte de las competencias municipales. En efecto, la glosa presupuestaria antes referida, dice relación con “Prestaciones de servicios en programas comunitarios” (SIC), que es precisamente el caso de la especie, porque el programa Talavecino, es un programa que busca prioritariamente cooperar con el orden público y la seguridad de la comunidad, en un contexto en que es un hecho público y notorio que el problema de la inseguridad y la delincuencia es uno de los temas que más preocupa y atemoriza a nuestra comunidad. En efecto, tan palmario resulta lo anterior que, cuando se crea por Decreto del Alcalde de Talagante N° 4806 de 12 de diciembre de 2016, que define los objetivos y crea el programa Talavecino, se hace precisamente atendido lo dispuesto “en el subtítulo 21, ítem 4, asignación 004”, en el contexto del desarrollo de programas de beneficio comunitario, ordenando en su artículo 4°, el gasto del mismo, precisamente a este ítem, por lo cual no cabe sino concluir que es la propia ley la que define que este programa se basa en la realización de cometidos específicos, en el contexto de programas de desarrollo comunitario, lo que concordante con que luego, Luciano Maldonado Celis, supervisor del programa recién creado, solicita mediante solicitud de 30 de junio de 2017, la contratación del actor, lo haga solicitando imputar estos gastos precisamente a este mismo ítem presupuestario 21.04.004.018, lo que luego se repite en el Decreto N° 43, de 5 de enero de 2018, mediante el cual se aprueba la contratación a honorarios del actor durante el año 2018, lo que se mantiene sin alteraciones en la prórrogas de contrato posteriores (a modo meramente ejemplar, el Decreto 1263 de 8 de septiembre de 2017).

Es en este contexto en que debe entenderse el programa en que laboraba el actor, cuya función precisamente consistía en que en un determinado turno vigilaba por intermedio las cámaras de seguridad instaladas en la comuna para prevenir la ocurrencia de delitos y avisar a la policía en caso de su ocurrencia, tratándose de un programa de naturaleza comunitaria que incluso contempla la existencia de un número telefónico para encausar las denuncias de la comunidad ante la ocurrencia de delitos (de ahí, la mención en el contrato, en cuanto a que las funciones del demandante incluían la operación de una central de teléfonos y radio, las que se emplean precisamente para el mismo propósito y en el contexto del mismo programa preventivo y de auxilio la comunidad).

Octavo: Que, de esta manera, se disientirá de la argumentación de la demandante, en cuanto a que la existencia de una relación de subordinación y dependencia excluya, per se, la concurrencia de los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.883, porque del tenor literal de la norma, no se desprende que se exija, para que una relación contractual sea considerada como un contrato a honorarios en el ámbito municipal, que el trabajador obre por cuenta propia y que no deba obedecer ninguna instrucción ni lineamiento en su trabajo, no teniendo supervisión alguna, porque si ese fuere el caso, el alcance de la norma sería casi nulo, careciendo casi de relevancia o utilidad práctica en la administración municipal, porque el servicio público municipal y el cumplimiento de las funciones que a estas entidades edilicias encomienda la Ley 18.695, supone una actuación conjunta de una serie de servicios y dependencias municipales que, para tener una debida coordinación y dirección necesita de la existencia de un cierto nivel jerárquico y al menos cierto nivel de supervigilancia y control, los que entonces, no son incompatibles per se con un contrato a honorarios, como de hecho, sucede con muchos funcionarios públicos que trabajan para el Estado bajo esta modalidad, recibiendo instrucciones y cumpliendo horarios.

Que, por otro lado, cabe adicionar que tampoco resulta convincente como argumento para desestimar ex ante la posibilidad de que se haya pactado entre las partes un contrato civil de arriendo de servicios personales a honorarios, la circunstancia de que el vínculo contractual entre las partes se haya extendido por siete años, pues no existe un límite determinado en la Ley 18.883 que establezca la frontera que separa lo que ha de entenderse por un relación civil, en base a un contrato a honorarios regida por la ley del contrato y la autonomía de la voluntad de las partes, de una relación laboral común regida por el Código del Trabajo.

Noveno: Que, de esta manera, al haber obviado el sentenciador que la ley específicamente calificaba como constitutiva de un “cometido específico” la labores comprendidas en aquellos contratos que se cargaran al ítem presupuestario con cargo al cual se pagaron los servicios del actor y al haber desconocido que por la naturaleza misma de las funciones asignadas al demandante, ellas también, en su sentido natural y obvio y atendido que estaban enderezadas a satisfacer funciones accidentales en un programa específico, dentro de un área que no formaba parte de las responsabilidades y

competencias específicas de la municipalidad (pues como se dijo, la seguridad ciudadana es de competencia y responsabilidad de otras autoridades del Estado), ha incurrido en un evidente yerro, calificando la sentencia recurrida un contrato civil de prestación de servicios a honorarios lícito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 inciso segundo de la Ley 18.883, como constitutivo de una relación laboral común regida por los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, lo que constituye el error de derecho que se endilga por la demandada a la sentencia, lo que determina que el recurso de nulidad intentado deberá ser acogido, del modo que se señalará.

II.- En cuanto a la causal de impugnación invocada por la demandante.

Décimo: Que, atendido lo resuelto precedentemente, y habiéndose acogido una causal de impugnación que resulta incompatible con el vicio o defecto esgrimido por la demandante –dado que determina que las relaciones entre las partes no se encuentran regidos por la legislación laboral-, se omitirá, por innecesario pronunciamiento acerca del recurso de nulidad intentado por esta parte.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, contra la sentencia definitiva de treinta y uno de marzo pasado, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, recaída en la causa RIT: 3-2025 y consecuentemente se declara que esta sentencia es nula, dictándose de manera separada y a continuación, la correspondiente sentencia de reemplazo.

II.- Se omite pronunciamiento respecto del recurso de nulidad deducido por la parte demandante.

Sentencia redactada por el Ministro Suplente Sr. Carvajal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 248-2025 Laboral.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Alejandra Rojas Contreras (I), señor Christian Carvajal Silva (S) y abogado integrante

señor Hugo Caneo Ormazábal, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

San Miguel, cuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por razones de economía procesal se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus considerandos noveno a vigésimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, analizada la prueba incorporada al proceso por las partes de conformidad a las reglas de la sana crítica, es posible establecer que no resulta controvertido que la actora prestó servicios ininterrumpidamente para la demandada por aproximadamente 7 años, como operador de central telefónica, radio y cámara de televigilancia (lo que se hizo constar expresamente en todos los contratos suscritos entre las partes) y siempre en el programa "Honorario Talavecino".

Segundo: Que, la Ley 21.526 publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 2022, que otorga reajuste a remuneraciones de trabajadores del sector público, aguinaldos, otros beneficios y modifica diversos cuerpos legales, en su artículo 76, se encarga de establecer categóricamente que "Para efectos del artículo 4 de la Ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo público o privado, o en programas o actividades específicos del sector salud municipal".

Tercero: Que el Decreto 854 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial con fecha 02 de

diciembre de 2004 que "Determina Clasificaciones Presupuestarias", incluye la glosa 21.04.004 denominada "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios", cuya definición fue introducida por el Decreto 1186 del ministerio de Hacienda publicado en Diario Oficial el 18 de enero de 2008 en el sentido que "Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar emergencias".

Cuarto: Que, de lo que se viene razonando, resulta que la demandada se encontraba legal y especialmente facultada para haber contratado al actor sobre la base de honorarios, puesto que consta de los contratos que se acompañaron al proceso que las funciones que se asignaron al demandante fueron siempre las mismas, tratándose de servicios muy acotados y específicos que en su sentido natural y obvio, pueden ser considerados como cometidos específicos, requisito que cumplen las funciones encomendadas al demandante, que nunca tuvo algún tipo de jefatura y que desarrolló labores sencillas y rutinarias vigilando cámaras de seguridad para contribuir a prevenir la comisión de delitos en la comuna de Talagante.

Quinto: Que, del mérito del Decreto N° 1003 de 21 de julio de 2017, se colige que expresamente dispone que se cargue el gasto al ítem 21.04.004.018 del presupuesto municipal, tratándose el área en que desempeñaba sus servicios el demandante de un programa específico y acotado al área de la seguridad comunal, la que como se sabe, no forma parte de las competencias municipales. En efecto, la glosa presupuestaria antes referida, dice relación con "Prestaciones de servicios en programas comunitarios" (SIC), que es precisamente el caso de la especie, porque el programa Talavecino, es un programa que busca prioritariamente cooperar con el orden público y la seguridad de la comunidad, en un contexto en que es un hecho público y notorio que el problema de la inseguridad y la delincuencia es uno de los temas que más preocupa y atemoriza a nuestra comunidad. En efecto, tan palmario resulta lo anterior que, cuando se crea por Decreto del Alcalde de Talagante N° 4806 de 12 de diciembre de 2016, que define los objetivos y crea el programa Talavecino, se hace precisamente

atendido lo dispuesto “en el subtítulo 21, ítem 4, asignación 004”, en el contexto del desarrollo de programas de beneficio comunitario, ordenando en su artículo 4°, el gasto del mismo, precisamente a este ítem, por lo cual no cabe sino concluir que es la propia ley la que define que este programa se basa en la realización de cometidos específicos, en el contexto de programas de desarrollo comunitario, lo que es concordante con que luego, Luciano Maldonado Celis, supervisor del programa recién creado, solicita mediante solicitud de 30 de junio de 2017, la contratación del actor, e imputar estos gastos precisamente a este mismo ítem presupuestario 21.04.004.018, lo que luego se repite en el Decreto N° 43, de 5 de enero de 2018, mediante el cual se aprueba la contratación a honorarios del actor durante el año 2018, lo que se mantiene sin alteraciones en la prórrogas de contrato posteriores (a modo meramente ejemplar, el Decreto 1263 de 8 de septiembre de 2017).

Sexto: Que, es en este contexto en que debe entenderse el programa en que laboraba el actor, cuya función precisamente consistía en que en un determinado turno vigilaba por intermedio las cámaras de seguridad instaladas en la comuna para prevenir la ocurrencia de delitos y avisar a la policía en caso de su ocurrencia, tratándose de un programa de naturaleza comunitaria que incluso contempla la existencia de un número telefónico para encausar las denuncias de la comunidad ante la ocurrencia de delitos (de ahí, la mención en el contrato, en cuanto a que las funciones del demandante incluían la operación de una central de teléfonos y radio, las que se emplean precisamente para el mismo propósito y en el contexto del mismo programa preventivo y de auxilio la comunidad).

Séptimo: Que, por estas consideraciones, reuniéndose en la especie, tanto porque la propia ley expresamente determina que los contratos que se cargan al ítem presupuestario usado para pagar los servicios del actor, cuanto porque conceptualmente, por la naturaleza acotada y delimitada de las funciones encomendadas al actor, en un programa específico destinado a prevenir la comisión de delitos, sólo cabe concluir que se reúnen en la especie los presupuestos del artículo 4 inciso 2° de la Ley 18.883, lo que determina que los servicios prestados por el actor a la demandada, siempre lo fueron en el contexto de un contrato a honorarios de carácter civil, al cual no le resultan aplicables ninguna de las disposiciones en base a las cuales se ha demandado a la Municipalidad de Talagante, por lo que la demanda intentada en su contra, deberá ser desestimada en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 y demás pertinentes del Código del Trabajo; artículo 4 de la Ley 18.883, artículo 1545 y demás pertinentes del Código Civil y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y artículo 76 de la Ley 21.526, se declara que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por Gabriel Alberto Jara Camacho, en contra de la Ilustre Municipalidad de Talagante sin costas, por haberle asistido a la actora motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Suplente Christian Carvajal Silva.

Rol N° 248-2025 Laboral

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Alejandra Rojas Contreras (I), señor Christian Carvajal Silva (S) y abogado integrante señor Hugo Caneo Ormazábal, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.